

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JHON EDISON CARDOZOMALLUNGO	Auto aprueba liquidación de costas	22/09/2022	
41001 2021	41 89005 00836	Verbal	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto resuelve solicitud	22/09/2022	
41001 2021	41 89005 00904	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS RAMIREZ CASTRO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto requiere	22/09/2022	
41001 2021	41 89005 00945	Verbal	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. Y RECONOCE PERSONERIA	22/09/2022	
41001 2021	41 89005 01055	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS	Auto resuelve Solicitud NIEGA NOTIFICACION CONCLUYENTE CONDUCTA	22/09/2022	
41001 2021	41 89005 01096	Ejecutivo Singular	ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA	LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON	Auto termina proceso por Pago	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00129	Ejecutivo Singular	MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA	JAIR REYES QUINTERO	Auto 440 CGP	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE DAVID TOVAR DUSSAN	Auto 440 CGP	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00249	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	FLOR ALBA FIGUEROA	Auto ordena emplazamiento	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00256	Ejecutivo Singular	ISMAEL CUJIÑOS SALAS	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ	Auto requiere	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00299	Ejecutivo Singular	ALBERTO GARCIA DULCEY	JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS	Auto requiere	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WERNEY CARDENAS GUZMAN	Auto pone en conocimiento	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00370	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto niega emplazamiento	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00421	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SEBASTIAN ISAZA RIOS	Auto requiere A PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00426	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00444	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YUDY RIVERA CABRERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY SANTOS PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ	Auto resuelve Solicitud	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento	22/09/2022	
41001 2022	41 89005 00540	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER AVILA CHARRY	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	22/09/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado: JHON EDISON CARDOZO MALLUNGO
Radicación: 41001418900520210073200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00836-00

En atención a la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, hecha por el apoderado demandante, esta se niega, ya que, en la providencia mencionada, en su numeral SEGUNDO, se dejó sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia, además en el numeral QUINTO, se suspendió el proceso mientras se surte la notificación del litisconsorte, por lo que, de acuerdo a esto, es totalmente claro que la audiencia no se llevará a cabo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: JOSE LUIS TRIANA ORTEGON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00904-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADA: MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00945-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por el apoderado judicial de la demandada, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, se DISPONE **RECONOCER** personería al abogado **STEVE ANDRADE MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335, portador de la tarjeta profesional No. 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Anexo. Escrito de Nulidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00945- 00

Steve Andrade Méndez <steveandrademendez@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

**JUEZ 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

Ref.:

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA

DEMANDADA: MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO

RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00945- 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

STEVE ANDRADE MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 147.970 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de **MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.073.634, parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo a usted con el fin de formular Incidente de Nulidad de conformidad con el artículo 133 y s.s. del C.G.P., y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Atte

Steve Andrade Méndez.

Abogado

Celular: 3103342077

Doctor

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

Ref.:

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADA: MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00945- 00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

STEVE ANDRADE MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 147.970 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de **MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.073.634, parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo a usted con el fin de formular Incidente de Nulidad de conformidad con el artículo 133 y s.s. del C.G.P., y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para que se **DECLARE**:

1. **LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del trámite de notificación de la demandada y toda la actuación que de éste dependa.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

Causal de nulidad:

Para el presente caso invoco como causal de nulidad la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La parte demandante, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal reivindicatoria o de dominio en contra de **MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, la que por reparto y conforme se extrae de la plataforma digital de la Rama Judicial, correspondió al Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mismo que le asignó el radicado 2021-00945-00.

2. El 18 de noviembre de 2021, el despacho judicial de conocimiento admitió la demanda fijando el trámite procesal a seguir conforme a lo dispuesto en las normas legales correspondientes al proceso verbal de mínima cuantía.
3. En el líbello de la demanda presentada por el apoderado del señor MARIO FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA, indicó como lugar de notificaciones de mi representada MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO, la Avenida La Toma números 8-60, 8-68 y/o 8-72; carrera 9 No. 10-07 apto 101 del Edificio Toma Real de la ciudad de Neiva (H).
4. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días procediera a notificar a la demandada y mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, nuevamente lo requiere para que realice notificación por aviso.
5. Mi representada no fue ubicada en esa dirección indicada en la demanda por la obvia razón de que no vive allí, pues desde el mes de julio del año 2021 reside en el municipio de Villagarzón – Putumayo.
6. Aunado a lo anterior, quien recibió la notificación enviada a la dirección indicada no fue ella ni el señor Anival Pompeyo Carrillo Ospino, quien reside allí en el inmueble como arrendatario.
7. El señor Juez, el 9 de junio de 2022, dispuso resolver el litigio mediante sentencia anticipada sin haberse notificado a la demandada, violándose el debido proceso y su derecho a la defensa con tan apresurada decisión pues la señora Joven Guerrero hubiera podido enterarse del proceso y hacerse parte en cualquier estado de este.
8. Mi representada conoció la existencia del proceso apenas esta semana cuando realizaba una consulta a través de la página de la rama judicial, encontrándose con la sorpresa de la existencia de este proceso y de que ya se había proferido sentencia.
9. La señora CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ISAZA declaró ante el Notario Único del Círculo de Villagarzón, el día 19 de agosto de 2022, que la señora MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO desde el 1° de julio del año 2021 vive en el municipio de Villagarzón - Putumayo, es decir, en una dirección y en una ciudad diferente a la indicada por la parte demandante en su demanda.
10. Del domicilio de la demandada tenía pleno conocimiento el demandante, pues este conocía que, una vez ocurrido el fallecimiento del señor WILLINGTON HERNANDO REY, el día 25 de junio de 2021, quien era el compañero permanente de la señora MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO, ella decidió mudarse al municipio de Villagarzón, ciudad donde residen sus padres.
11. La jurisprudencia patria ha establecido que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso, pues es el

acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que en caso de cualquier deficiencia en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la parte afectada por ese error tiene a su disposición el mecanismo del incidente de nulidad para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley imponga para su ejecutoria.

En el presente asunto se ha dictado sentencia anticipada sin haberse notificado en debida forma a la parte demandada, decisión apresurada que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, más cuando el demandante conocía el lugar de residencia de la demandada posterior al fallecimiento de su compañero permanente y tal vez para evitar que ella se defendiera en el proceso optó por dar la dirección del inmueble, donde a él también lo conocen, lo cual impidió ser notificada debidamente la parte demandada.

PETICIONES

En consideración a lo anterior, y siendo usted competente para resolver la solicitud de nulidad que aquí se plantea, pido, señor Juez, declarar la **NULIDAD** del proceso en su totalidad, a partir del trámite de notificación, para que se realice nuevamente la misma en debida forma y de manera personal a la demandada **MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, o se tenga por notificada concluyente, para que ella puede ejercer su derecho constitucional a la defensa y se continúe con el trámite del proceso de manera adecuada.

PRUEBAS

- Documentales:
 1. Téngase como prueba documental todo el proceso.
 2. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre María del Mar Joven Guerrero y Aníbal Pompeyo Carrillo el 1° de marzo del año 2019.

3. Declaración extrajuicio de la señora CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ISAZA, dada en la Notaría Única de Villagarzón – Putumayo.
4. Copia del registro civil de defunción del señor WILLINGTON HERNANDO REY.
5. Certificado de residencia de fecha 19 de agosto de 2022 expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Villagarzón – Putumayo.

- **Interrogatorio de parte:**

Solicito al Señor Juez que en la correspondiente oportunidad procesal permita que el suscrito apoderado de la demandada interroge al demandante, señor **MARIO FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA**, quien es mayor de edad y vecino de Zipaquirá - Cundinamarca, para que absuelva el interrogatorio que formularé respecto del conocimiento que este tenía sobre el lugar de residencia de la demandada, entre otros aspectos importantes para demostrar la indebida notificación de mi representada. Correo electrónico: mariofg21@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho del presente incidente, invoco los preceptos consagrados en el numeral 8° del artículo 133 y ss del C.G.P., artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la sentencia T-025 de 2018, de la Corte Constitucional.

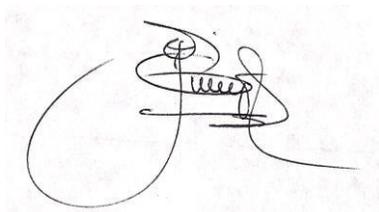
NOTIFICACIONES

A la parte demandante, téngase la misma indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

A la parte demandada, MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO, en la cra 4 no. 7-33 de Villagarzón – Putumayo. Correo electrónico: maría-mar90@hotmail.com. Bajo la gravedad de juramento se informa al juzgado que los datos de correo físico y electrónico de la parte demandada fueron informados por ella misma.

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 7 No. 6 – 27, oficina 1101 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: steveandrademendez@hotmail.com

Del señor Juez,



STEVE ANDRADE MENDEZ
C.C. N° 7.722.335 de Neiva (H)
T.P. N° 147.970 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADA: MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO
RAD.: 41-001-41-89-005-2021-00945-00

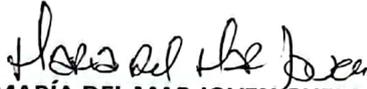
MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO, mayor de edad, domiciliada en Villagarzón - Putumayo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.073.634 de Villagarzón, obrando en condición de demandada dentro del proceso de la referencia y en ejercicio de mi legítimo derecho de defensa, me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **STEVE ANDRADE MÉNDEZ**, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma mi defensa judicial dentro del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, en adelante y hasta su finalización.

El apoderado está expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y renunciar a este mandato, así como todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., así como también para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de esta sentencia. Mi apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico steveandrademendez@hotmail.com

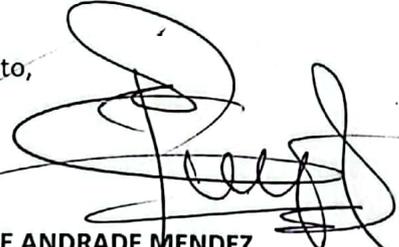
Solicito, señor Juez, le reconozca personería adjetiva al Dr. Steve Andrade Méndez en los términos conferidos y para los fines que se persiguen.

Del señor Juez,




MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO
C.C. No. 1.127.073.634 de Villagarzón

Acepto,


STEVE ANDRADE MENDEZ
C.C. N° 7.722.335 de Neiva (H)
T.P. N° 147.970 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12316670

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1127073634, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7vjyqy1zx
17/08/2022 - 10:58:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7vjyqy1zx





9282479

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (S) **Neiva, 01 Marzo de 2019**
Nombre e identificación: **María del Mar Buen Guerrero cc 1127049634**

ARRENDATARIO (S) **Anival Pompeyo Carrillo Ospino cc: 13.847.052**
Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: **Cra 9 #10-07/ 50 TAMA REAL APTO 01**
Precio o canon: **\$1.200.000 un millón doscientos mil pesos.** (\$)
Avalúo Catastral: (\$)

Término de duración del contrato: **6 meses** () Año(s).
Fecha de iniciación del contrato: Día **01** Año **2019** () Años.

El inmueble consta de los servicios de:

Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

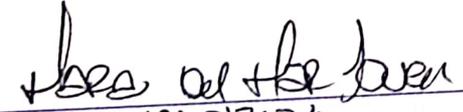
PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos límites se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s) a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en (\$) la suma de (\$) dentro de los primeros () días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día () del mes de () del año () en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena de ser (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Cuidar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restaurará (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren de carácter contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá pagar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

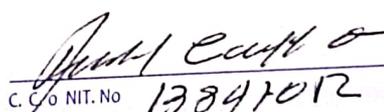
e LEQI8 prohibida toda reproducción total o parcial, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 820 de 2003.

66 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de
67 el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destrucción del inmueble para actos delicti-
68 vos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de pro-
69 piedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar
70 por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación
71 no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado
72 (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas
73 invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de rescisión, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres
74 (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un
75 (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c)
76 Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contra-
77 to de arrendamiento cumpliere como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equiva-
78 te al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constan-
79 cia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor
80 equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando
81 se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por
82 escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La sus-
83 pensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que le correspondan hacer como arrendatario (s). 2. La incursión
84 reiterada de el (los) arrendador (es) en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad
85 policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por
terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal auto-
ritizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artí-
culo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisoria-
mente mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.
5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n)
previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los)
arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del
preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común
acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA. - MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportuni-
dad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA. -
CLAUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la
otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin
menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es)
podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para
ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora
que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA. - PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el
término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art.6. Ley 820
de 2003). DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de:
DÉCIMA SEGUNDA. - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado
(s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arren-
dador (es). DÉCIMA TERCERA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a
mayor y vecino de _____, identificado (a) con _____
y mayor y vecino de _____, identificado (a) con _____
quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble
en poder de éste (os). DÉCIMA CUARTA. - El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:
NOTA: Se deja un depósito por el 50% del arrendamiento (\$600000) para cubrir gastos varios.
DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día () del mes de () del año ()

ARRENDADOR

C. C. o NIT. No 1127013634
ARRENDATARIO (x) COARRENDATARIO ()

ARRENDATARIO

C. C. o NIT. No 13841012
COARRENDATARIO

marque con una equis (X)

C. C. o NIT. No _____ C. C. o NIT. No _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE VILLAGARZON
DECRETO 1557 Y 2282 DE 1989

DECLARACIÓN DE: **ESCOBAR ISAZA CLAUDIA MARIA**

En la ciudad de Villagarzón, Departamento del Putumayo, República de Colombia, a los diecinueve (19) días de Agosto del dos mil veintidós (2.022), ante mí, **Dr. JAIRO ERMINSUL MONCAYO QUINTANA**, Notario Único del Círculo de Villagarzón compareció: **ESCOBAR ISAZA CLAUDIA MARIA**, identificado(a) con C. de C. No. 42.988.168 de Medellín, de 63 años de edad, natural de Medellín (Antioquia), ocupación empleada, estado soltera, residente en el barrio Fátima, municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo, Republica de Colombia y manifestó. **PRIMERO:** Me llamo como antes dije y mis generales de ley son las antes indicadas.- **SEGUNDO:** De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.- **TERCERO:** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.- **CUARTO:** Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.- **QUINTO:** Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que, distingo de vista, trato y comunicación desde el año 2018 aproximadamente a la señora **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, mujer mayor de edad, identificada con C.C No. 1.127.073.634 de Villagarzon y doy fe que vive aquí en el municipio de Villagarzon desde el 01 de Julio del año 2021 hasta la fecha. - ESO TODO. -

Esta declaración va con destino a la persona interesada.

De conformidad con lo preceptuado por el Art. 188 del C. G. del P, el declarante bajo juramento, afirma que este testimonio será destinado a servir como prueba sumaria en la correspondiente investigación y que solo tendrá valor para dicho fin.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y se firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

HABIENDOSE CANCELADO POR EL MISMO LA SUMA DE \$ 17.374. DERECHOS CANCELADOS LA RESOLUCION NÚMERO 00755 DEL 26 DE ENERO DEL 2022 \$14.600. IMPUESTO DEL IVA \$ 2.774. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE ESTA DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y PARA CONSTANCIA ES FIRMADA POR EL INTERVINIENTE.

Claudia H Escobar I.

ESCOBAR ISAZA CLAUDIA MARIA
Declarante.



Dr. JAIRO ERMINSUL MONCAYO QUINTANA
Notario Único del Círculo de Villagarzón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE VILLAGARZON
DECRETO 1557 Y 2282 DE 1989

DECLARACIÓN DE: **GONZALEZ GARCIA JHONATAN**

En la ciudad de Villagarzón, Departamento del Putumayo, República de Colombia, a los diecinueve (19) días de Agosto del dos mil veintidós (2.022), ante mí, **Dr. JAIRO ERMINSUL MONCAYO QUINTANA**, Notario Único del Círculo de Villagarzón compareció: **GONZALEZ GARCIA JHONATAN**, identificado(a) con C. de C. No. 1.057.014.394 de Muzo, de 35 años de edad, natural de Puerto Asís (Putumayo), ocupación empleado, estado civil casado, residente en el barrio Puertas del sol, municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo, Republica de Colombia y manifestó. **PRIMERO:** Me llamo como antes dije y mis generales de ley son las antes indicadas.- **SEGUNDO:** De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.- **TERCERO:** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.- **CUARTO:** Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.- **QUINTO:** Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que, distingo de vista, trato y comunicación desde el año 2012 aproximadamente a la señora **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, mujer mayor de edad, identificada con C.C No. 1.127.073.634 de Villagarzon y doy fe que vive aquí en el municipio de Villagarzon desde el 01 de Julio del año 2021 hasta la fecha. - ESO TODO. -

Esta declaración va con destino a la persona interesada. De conformidad con lo preceptuado por el Art. 188 del C. G. del P, el declarante bajo juramento, afirma que este testimonio será destinado a servir como prueba sumaria en la correspondiente investigación y que solo tendrá valor para dicho fin.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y se firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

HABIENDOSE CANCELADO POR EL MISMO LA SUMA DE \$ 17.374. DERECHOS CANCELADOS LA RESOLUCION NÚMERO 00755 DEL 26 DE ENERO DEL 2022 \$14.600. IMPUESTO DEL IVA \$ 2.774. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE ESTA DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y PARA CONSTANCIA ES FIRMADA POR EL INTERVINIENTE.


GONZALEZ GARCIA JHONATAN
Declarante.




Dr. **JAIRO ERMINSUL MONCAYO QUINTANA**
Notario Único del Círculo de Villagarzón.

Calle 4 No. 2-62 Barrio Fátima - Villagarzón Putumayo
e-mail: notariavillagarzon@hotmail.com
Cel.: 3142468940



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10470808

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 4 W
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 2 NEIVA * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

REY WILLINGTON HERNANDO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 12240346 * * * * * MASCULINO * * * * *

Sexo (en Letras)

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - HUILA - NEIVA * * * * *

Fecha de la defunción

Año 2021 Mes JUN Día 25 Hora 20:22 Número de certificado de defunción 727096843 * * * * *

Presunción de muerte

luzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario

DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

TRUJILLO PINTO HERMES * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

CC No. 12207291 * * * * * Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes JUN Día 26

Nombre y firma del funcionario autoriza

REINALDO QUINTERO

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
 es fiel copia tomada de su original
 TIENE VALIDEZ PERMANENTE
 Neiva 24 AGO 2021
 EL Notario



Registraduría



AMV-SGEMEE-CE-1829-2022

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

La Secretaría de Gobierno Municipal certifica que, una vez revisados los documentos soporte de la solicitud presentada por:

Nombres y apellidos	MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
Cedula de ciudadanía	1127073634
Municipio de Residencia	VILLAGARZON PUTUMAYO
Número de Teléfono	3204660328
Documento que sustenta	CENSO ELECTORAL

Se acredita su residencia y domicilio en el municipio de Villagarzón, de conformidad con el Decreto Nacional No. 1158 del 27 de junio del 2019 "Por el cual se adiciona al capítulo 3 al título 2 de la parte 3 del libro 2 del decreto 1066 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de interior, sobre los criterios para la expedición del certificado de residencia en las áreas de afluencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera"

Este documento es admitido para personas que aspiren a vincularse como mano de obra no calificada y calificada en empresas que desarrollen proyectos y actividades en asuntos de hidrocarburos y mineros dentro de la jurisdicción

Válido hasta el día 18 de Febrero del 2023

Esta certificación se expide a solicitud del interesado (a) el día 19 de Agosto del 2022

WILSON FERNEY COLIMBA PANTOJA
Secretario(a) de Gobierno Municipal

Proyectó: Hernan Dario Hoyos - Prof. Enlace MEE

Sentencia T-025/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL
ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**
Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

Referencia: Expediente T-6.296.492

Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena.

Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2017, por medio del cual se concedió el amparo constitucional solicitado por Aniano Alberto Iglesias Flórez.

El asunto llegó a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por remisión que efectuó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de agosto de 2017, la Sala Número Ocho de Selección de Tutelas de esta Corporación, escogió el presente caso para su revisión.

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2016, Aniano Alberto Iglesias Flórez promovió acción de tutela en contra del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2° Civil del Circuito y el Juzgado 12° Civil Municipal de Mínima Cuantía de la misma ciudad, por considerar que vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra¹.

A. Hechos y pretensiones

1. El accionante manifiesta que el 5 de diciembre del 2001 vendió a la empresa DEGALGO LTDA y/o Carlos Gómez Carrillo el vehículo Mazda 323 H,

¹ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

modelo 2001 de placas GOB895, por la suma de \$20.000.000. Por lo anterior, entregó el carro, la tarjeta de propiedad, el seguro obligatorio, las improntas y diligenció el formulario de traspaso de la propiedad del referido bien².

2. Señala que tal y como se estableció en una de las sentencias censuradas, el 14 de diciembre del mismo año, el señor Carlos Gómez Carrillo le vendió el carro anteriormente referenciado a Talel Charanek Hachen, domiciliado en la ciudad de Cartagena³.

3. El 17 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 3:30 am, ocurrió un accidente en el que se generaron daños y perjuicios a Oscar Fontalvo Malo. El causante del incidente fue el vehículo Mazda 323 H modelo 2001 de placas GOB895, el cual era conducido por Marcel Andrés Rodríguez Pérez, quien se encontraba en estado de embriaguez. El actor indica que la propietaria actual del referido carro es la señora Jenny Pérez⁴.

4. En consideración a lo anterior, Oscar Fontalvo Malo instauró demanda ordinaria para que se declarara civilmente responsable por los daños y perjuicios causados en el accidente a Marcel Andrés Rodríguez Pérez, a Jenny Pérez y a Aniano Alberto Iglesias Flórez, quien también figura como propietario del vehículo, según consta en el certificado de tradición del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico. Tal demanda fue admitida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena⁵.

5. El peticionario manifiesta que nunca fue notificado del proceso a pesar de que su dirección se encontraba en la tarjeta de propiedad del vehículo, en la que se evidencia que reside en la ciudad de Barranquilla. En particular, señala que la citación de notificación personal del auto admisorio y el aviso fueron enviados al edificio *Las Acacias en la calle Real # 25-199 apartamento 202 Manga* en Cartagena, a pesar de que el Secretario del Juzgado 4° Civil Municipal certificó que no se pudo notificar a los demandados porque "*las personas no residen ahí*". Por lo anterior, el juzgado anteriormente mencionado profirió edicto emplazatorio el cual fue publicado en el periódico *El Espectador* y transmitido en la emisora Oxígeno de Caracol en la ciudad de Cartagena⁶.

6. Mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011, el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena declaró civilmente responsables a Marcel Andrés Rodríguez Pérez y a Aniano Alberto Iglesias Flórez, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001. A pesar de lo anterior, dicho juzgado decidió no condenarlos por concepto de daño emergente y lucro cesante⁷.

² Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

³ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

⁴ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

⁵ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

⁶ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

⁷ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia y copia de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, folios 6-10, cuaderno segunda instancia.

7. El demandante señala que en el expediente aparece un edicto por medio del cual se notificó la sentencia del 2 de diciembre de 2011 -cuyos demandados son Marcel Andrés Rodríguez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez- pero el asunto es “*restitución de inmueble arrendado*”⁸.

8. Por medio de fallo emitido el 7 de mayo de 2012, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena revocó parcialmente el fallo del *a quo* y condenó solidariamente a Marcel Andrés y Aniano Alberto Iglesias Flórez a pagar al demandante \$12.502.856,66 actualizados a la fecha del pago, por concepto de perjuicios materiales por daño emergente⁹.

9. El 22 de abril de 2015, Oscar Fontalvo Malo interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Marcel Andrés Rodríguez y Aniano Alberto Iglesias Flórez con fundamento en la sentencia anteriormente mencionada¹⁰.

10. El 28 de abril de la misma anualidad, el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena libró mandamiento de pago en contra de los demandados¹¹.

11. El 3 de agosto de 2015, el Banco de Occidente de Barranquilla le informó al actor que sus cuentas estaban embargadas debido a que se encontraba en curso un proceso ejecutivo en su contra, a cargo del Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena, por lo que ese mismo día acudió a tal despacho judicial y se notificó del proceso ejecutivo iniciado en su contra¹².

12. El 21 de agosto de 2015, el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena revocó el auto proferido por ese mismo despacho judicial el 28 de abril de 2015, mediante el cual admitió la demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago en contra de los demandados. En su lugar, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso el envío del expediente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena¹³.

13. El 4 de septiembre de 2015, Marcel Andrés Rodríguez Pérez presentó recurso de reposición en contra el referido auto por considerar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil (CPC), la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo era el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena. Adicionalmente, el recurrente indicó que el artículo 335 del CPC autorizaba la ejecución posterior a otro proceso,

⁸ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia y copia del edicto fijado el 19 de enero de 2012 y desfijado el 23 de enero siguiente, folio 30, cuaderno primera instancia.

⁹ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia y copia de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, folios 11-14, cuaderno segunda instancia.

¹⁰ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

¹¹ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia y copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2015, folio 16, cuaderno segunda instancia.

¹² Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia y copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2015, folio 5, cuaderno segunda instancia.

¹³ Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, Auto del 23 de octubre de 2015, folios 22-23, cuaderno segunda instancia.

sólo si se ejecuta dentro de los 60 días siguientes, lo que no se cumplía en el presente asunto debido a que la demanda ejecutiva se presentó casi dos años después de proferida la sentencia¹⁴.

14. Por medio de auto emitido el 23 de octubre de 2015, el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena negó el recurso de reposición, corrigió el numeral tercero de la providencia recurrida y dispuso el envío del expediente a la oficina de reparto, para que posteriormente fuera remitido al Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena. Adicionalmente, accedió a la solicitud de levantar las medidas cautelares dictadas en tal proceso¹⁵.

15. Mediante auto del 10 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena decretó mandamiento de pago contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez. Además, emplazó al ahora accionante debido a que su apoderado (no se aclara si era abogado de confianza o el curador) manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de su residencia, su sitio de trabajo y no figuraba en el directorio telefónico¹⁶.

16. El 28 de enero de 2016, el señor Iglesias Flórez presentó incidente de nulidad del proceso ejecutivo, en consideración a que el fallo en su contra fue proferido sin haberse notificado en debida forma, nunca pudo defenderse en dicho proceso y demostrar que a la fecha del accidente automovilístico, él no tenía ni la propiedad ni la tenencia del vehículo. Sin embargo, mediante auto del 10 de junio de 2016, el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena negó la nulidad solicitada, bajo el argumento de que las nulidades en el proceso sólo se pueden alegar antes de dictar sentencia. Asimismo, señaló que la causal de nulidad alegada presuntamente se generó en el proceso que lo declaró civilmente responsable y no en el proceso ejecutivo, por lo que consideró que no era procedente invocarla en esta etapa procesal¹⁷.

17. El 27 de junio de 2016, el accionante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, sin embargo ésta fue confirmada el 9 de diciembre siguiente bajo los mismos argumentos¹⁸.

18. El actor afirma que en la actualidad trabaja como liquidador ante la Superintendencia de Sociedades y que el embargo ocasionado por el supuesto

¹⁴ Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, Auto del 23 de octubre de 2015, folios 22-23, cuaderno segunda instancia.

¹⁵ Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, Auto del 23 de octubre de 2015, folios 22-23, cuaderno segunda instancia.

¹⁶ Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, Auto del 10 de diciembre de 2015, folio 24, cuaderno segunda instancia.

¹⁷ Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, Auto del 10 de junio de 2016, folios 29 y 30, cuaderno segunda instancia.

¹⁸ Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, Auto del 9 de diciembre de 2016, folios 33 y 34, cuaderno segunda instancia.

incumplimiento de sus obligaciones económicas le genera un grave riesgo de ser excluido de la lista de liquidadores, lo que afecta su derecho al trabajo¹⁹.

19. Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita el amparo, como mecanismo transitorio, de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y, en consecuencia, se dejen sin efectos las siguientes actuaciones: (i) la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena; (ii) el fallo emitido el 7 de mayo de 2012 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de la misma ciudad; (iii) el mandamiento de pago librado el 28 de abril de 2015 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena y (iv) el auto emitido el 9 de diciembre de 2016 por el Juzgado 4° Civil Municipal de la misma ciudad. Lo anterior, únicamente en lo relacionado con la condena proferida en contra de Aniano Alberto Iglesias Flórez²⁰.

B. Actuaciones en sede de tutela

20. Por medio de auto del 6 de abril de 2017²¹, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena avocó el conocimiento de la acción de tutela, corrió traslado de la demanda a los juzgados accionados, vinculó a Oscar Fontalvo Malo, a Jenny Pérez y a Marcel Andrés Rodríguez con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

21. Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2017²², la Jueza 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena señaló que en el proceso con el número de radicado 13001400301220150032300 (323-2015) se registran las siguientes actuaciones:

- Mandamiento de pago librado el 28 de abril de 2015
- Auto de medidas cautelares del 3 de junio de 2015
- Auto de traslado de solicitud de nulidad del mes de julio de 2015 (no dice la fecha exacta).
- Auto del 21 de agosto de 2015, que revocó la providencia proferida el 28 de abril del mismo año y rechazó la demanda ejecutiva.
- Auto del 23 de octubre de 2015, por medio del cual se negó el recurso y se envía el proceso a la oficina judicial para que se reparta al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

Con fundamento en lo anterior, la jueza señala que las actuaciones anteriormente reseñadas fueron ajustadas a derecho, por lo que la acción de tutela presentada en contra de tal despacho judicial debe declararse improcedente, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos generales y específicos señalados por la

¹⁹ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

²⁰ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

²¹ Folios 41-42, cuaderno principal.

²² Folios 57-60, cuaderno principal.

Corte Constitucional relacionados con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

C. Decisión objeto de revisión

Fallo de primera instancia

22. Mediante fallo proferido el 11 de mayo de 2017, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por considerar que el actor no agotó los mecanismos judiciales que tuvo a su disposición durante los procesos censurados en sede de tutela. En particular, señaló que el peticionario omitió interponer la presentación de excepciones en el proceso ejecutivo por la indebida notificación y no agotó el recurso de revisión en el proceso declarativo²³.

Impugnación

23. El 17 de mayo de 2017, el demandado impugnó el fallo del *a quo*, por considerar que era necesario que el juez de segunda instancia analizara los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos en el escrito de tutela²⁴.

Fallo de Segunda Instancia

24. Por medio de sentencia del 22 de junio de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión del juez de primera instancia y en su lugar, amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante. En efecto, indicó que el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque realizó una interpretación excesiva y rigorista del artículo 134 del Código General del Proceso. Lo anterior, en consideración a que el juez debió analizar el incidente de nulidad como una excepción en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, resolvió revocar los autos proferidos el 10 de junio y el 9 de diciembre de 2016, así como las providencias que se dictaran con fundamento en aquellos y ordenó al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena que se *“adecue el trámite al medio de defensa propuesto por el demandado, aquí accionante, a lo dispuesto en el artículo 134 del C. G del P., y sin que lo aquí expresado comporte imposición alguna del sentido decisorio a adoptar sobre ese particular”*²⁵.

D. Actuaciones en sede de revisión

²³ Folios 84-89, cuaderno primera instancia.

²⁴ Folio 96, cuaderno primera instancia.

²⁵ Folio 43, cuaderno segunda instancia.

25. En cumplimiento del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia de tutela, mediante auto del 4 de julio de 2017²⁶, el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena negó la solicitud de nulidad instaurada por el actor. En particular, indicó que el accionante nunca demostró que el demandante en el proceso declarativo sabía que la dirección a la que fueron notificados los demandados no era su domicilio real.

Por otra parte, el juzgado indicó que:

“en el citatorio enviado a los demandados en el proceso ordinario que da origen al proceso ejecutivo que nos ocupa, se citó a los demandados para que comparecieran a este Despacho Judicial a notificarse del auto que admite la demanda, pero en ningún momento se informa la fecha de la providencia que se notifica, circunstancia esta que efectivamente da origen a la nulidad por indebida notificación invocada por la parte demandada, no obstante, advierte esta Judicatura que en esta instancia procesal no es viable acceder a decretar esta (sic) por vía de la nulidad deprecada por la parte demandada, ello en cumplimiento de lo establecido en el art. 142 del C.P. Civil, que reza:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en (sic) que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

“ ... ”

Con fundamento en lo anterior, la jueza concluyó que la nulidad alegada no se encuentra originada en la sentencia y en este sentido no es procedente decretarla en esta instancia procesal. Finalmente, indicó que la norma anteriormente citada hace referencia a otras oportunidades procesales para alegar la nulidad, es decir, como excepción o a través del recurso de revisión.

26. Por medio de escrito presentado el 17 de julio de 2017²⁷, el accionante repuso el auto anteriormente mencionado. En tal recurso, reiteró los argumentos del incidente de nulidad y manifestó al Juzgado que debía tener en cuenta lo

²⁶ Folios 39-43, cuaderno Corte Constitucional.

²⁷ Folios 44-47, cuaderno Corte Constitucional.

establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela en lo relacionado con el exceso ritual manifiesto.

27. Por su parte, con el fin de contar con mayores elementos de juicio en sede de revisión, a través de auto del 20 de noviembre de 2017, la Magistrada sustanciadora ofició al Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena²⁸, para que informara a esta Corporación el estado actual del proceso ejecutivo iniciado por Oscar Fontalvo Malo en contra de Marcel Andrés Rodríguez Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, con el radicado número radicado No. 090-2007 y remitiera una copia del expediente completo del mismo.

Adicionalmente, ordenó a tal despacho judicial remitir a este Tribunal una copia del expediente completo del proceso declarativo identificado con el radicado No. 090-2007 en la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena.

28. Por medio de oficio recibido en el despacho de la Magistrada sustanciadora el 7 de diciembre de 2017, la Secretaría General de esta Corporación remitió copia del correo electrónico enviado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, en el que informó que actualmente el proceso se encuentra pendiente de resolver dos recursos de reposición desde el 8 de agosto de 2017.

29. Adicionalmente, manifestó que enviaba los siguientes documentos:

“[C]inco (5) cuadernos: Un cuaderno 50 folios útiles y escritos; un cuaderno de incidente de nulidad N°. 2 con 49 folios útiles y escritos; un cuaderno de incidente de nulidad N°.1 con 21 folios útiles y escritos; un cuaderno de medidas cautelares con 20 folios útiles y escritos; un cuaderno ordinario con 100 folios útiles y escritos (...)”²⁹.

A pesar de lo anterior, de la revisión de los documentos remitidos, se evidenció que el juzgado no envió las copias completas de los procesos solicitados. En efecto, del proceso ordinario faltaron los siguientes folios: 1 a 69, 82, 83 y 85. Asimismo, de la segunda parte del incidente de nulidad en el proceso ejecutivo hacen se omitieron los siguientes folios: 15 a 31.

30. En consecuencia, por medio de auto del 11 de diciembre de 2017, la Magistrada sustanciadora requirió al Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena para que remitiera a esta Corporación copia de los folios 1 a 69, 82, 83 y 85 del proceso declarativo identificado con el radicado No. 090-2007 en la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por tal despacho judicial. Asimismo, ordenó a dicho juzgado remitir copia de los folios 15 a 31 de la segunda parte

²⁸ Centro, Edificio Cuartel del Fijo Piso 31, Piso 3, Cartagena – Bolívar.

²⁹ Folio 187, cuaderno Corte Constitucional.

del incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado número 13001400300420070009002³⁰.

31. Mediante correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2017³¹, el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena envió a la Secretaria General de esta Corporación las piezas procesales restantes.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Corresponde a la Corte Constitucional analizar, en Sala de Revisión, las sentencias proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto objeto de revisión y problema jurídico

1. Como se indicó en el acápite de hechos, Aniano Alberto Iglesias Flórez presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2° Civil del Circuito y el Juzgado 12° Civil Municipal de Mínima Cuantía de la misma ciudad, vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra³² a pesar de no haber sido notificado de la existencia de los mismos.

2. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿los despachos judiciales accionados vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo iniciados en contra del actor a pesar de las supuestas irregularidades en la notificación?

3. Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas

³⁰ Folios 185-188, cuaderno de la Corte Constitucional porque Secretaría no ha integrado las pruebas al expediente y en este momento se encuentra en traslado.

³¹ Folios 192-347, cuaderno Corte Constitucional.

³² Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política³³.

6. La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**³⁴, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**³⁵, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza

³³ Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

³⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño

³⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

8. La Sala observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de esta Corporación, tal y como se muestra a continuación:

9. En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**. Aunque en principio se denuncia el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, esa posible afectación podría estar ligada al incumplimiento de cargas procesales en un proceso ejecutivo y, en esa hipótesis, es claro que el debate planteado tendría un contenido meramente económico, no de derechos fundamentales, con lo que no habría un problema constitucional.

No obstante, la Sala tendrá por cumplido el presupuesto en mención, en atención a que se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para el accionante, pues a pesar de los diferentes recursos que ha presentado el peticionario para controvertir las decisiones judiciales cuestionadas no ha sido escuchado sustancialmente por los jueces naturales. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, el accionante resultó afectado en sus derechos fundamentales en razón de un proceso judicial del cual nunca tuvo conocimiento por lo que no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y en el cual resultó condenado. Además, en principio, la Sala encuentra que el peticionario no incumplió ninguna carga procesal, sino que presentó los recursos que consideró que tenía a su alcance en la jurisdicción ordinaria una vez supo del proceso en curso.

10. En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4° del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

11. En relación con este requisito, la **sentencia T-1008 de 2012**³⁶ reiterada en la **T-630 de 2015**³⁷, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y

³⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Respecto del principio de subsidiariedad en casos de tutela contra providencias judiciales, en la **sentencia C-590 de 2005**, determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando:

“[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³⁸. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”. (Negrilla fuera del texto original).

12. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional³⁹, tal perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. (Negrilla fuera del texto original).

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁴⁰.

13. En esta oportunidad, la Corte reitera su jurisprudencia, en el sentido de que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (ii) en los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo y (iii) se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable.

14. En el caso objeto de estudio, la Sala evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante adelantó todas las acciones para agotar los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria que tiene a su disposición. Desde que tuvo conocimiento del embargo de sus cuentas fue al Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena a notificarse del

³⁸ Sentencia T-504/00.

³⁹ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁰ T-185 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-400 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

proceso en su contra⁴¹ y realizó varias actuaciones durante todo el desarrollo del mismo. En efecto, el 28 de enero de 2016, interpuso incidente de nulidad del proceso ejecutivo, en consideración a que el fallo en su contra fue proferido sin haberse notificado en debida forma y nunca pudo defenderse en dicho proceso. El 27 de junio de 2016, el accionante presentó recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad. Recientemente, el 17 de julio de 2017⁴², el actor repuso el auto emitido 4 de julio de 2017⁴³ por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por medio del cual negó la solicitud de nulidad instaurada por el actor.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que en el presente caso, el peticionario se encuentra ante la amenaza de un perjuicio irremediable, pues tiene todas sus cuentas embargadas desde el año 2015 con fundamento en un proceso declarativo del que indica nunca fue notificado, lo que implica que no puede disponer de los recursos que se encuentran en las cuentas bancarias sometidas a la referida medida cautelar.

15. Adicionalmente, el actor afirma que en la actualidad trabaja como liquidador ante la Superintendencia de Sociedades y que el embargo ocasionado por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones económicas le genera un grave riesgo de ser excluido de la lista de liquidadores, lo que afecta su derecho al trabajo⁴⁴. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del Manual del Liquidador emitido por la Superintendencia de Sociedades⁴⁵, los liquidadores cumplen una función de auxiliares de la justicia y desempeñan un oficio público que debe ser realizado de manera imparcial por personas **idóneas, de conducta intachable y con buena reputación**. Asimismo, dispone que no basta con el conocimiento y la experiencia en determinadas áreas, sino que los liquidadores también deben tener unas calidades personales específicas para desempeñar dicha labor.

16. En el caso objeto de estudio, el accionante fue condenado civilmente por el supuesto incumplimiento de una obligación económica originada en una sentencia que dio fin a un proceso judicial del cual alega que nunca fue notificado. En esa medida, la afectación de la reputación del actor resulta evidente e incluso desproporcionada, y constituye una amenaza cierta de un perjuicio irremediable en su contra, teniendo en cuenta que precisamente lo que se debate en el presente asunto es la notificación del proceso por el cual el peticionario resultó condenado a pagar tal obligación.

⁴¹ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia y copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2015, folio 16, cuaderno segunda instancia.

⁴² Folios 44-47, cuaderno Corte Constitucional.

⁴³ Folios 39-43, cuaderno Corte Constitucional.

⁴⁴ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

⁴⁵ Superintendencia de Sociedades, Manual del Liquidador. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sgi/Documents/Documentos%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADOR.pdf>; consultado por última vez el 11 de enero de 2018.

17. No es irrazonable suponer la amenaza frente al derecho al trabajo del actor, pues a pesar de que la afectación de su reputación no lleva necesariamente a su exclusión de las listas de liquidadores, sí existe una afectación en su buen nombre, que podría repercutir en el ejercicio de su labor en la Superintendencia de Sociedades.

En consideración a lo anterior, se evidencia el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, pues las providencias censuradas constituyen una amenaza al derecho fundamental al debido proceso del actor y pone en riesgo su derecho al trabajo con el embargo de sus cuentas bancarias, las cuales constituyen un elemento necesario para el ejercicio de su trabajo.

Además se evidencia que el demandante agotó los mecanismos judiciales existentes desde el momento en que supo del proceso en su contra. No obstante que el recurso de revisión podía ser procedente para resolver el presente asunto, no era el mecanismo idóneo teniendo en cuenta que su trámite no suspende los efectos de la decisión judicial.

Asimismo, se comprueba que en sede de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó considerar el recurso de nulidad como la excepción en el proceso ejecutivo. Sin embargo, en el trámite de cumplimiento se demostró que tampoco era el mecanismo idóneo, porque en los últimos autos el juez señaló que no estaba probado un hecho y decidió no estudiar de fondo el problema, a pesar de que la existencia de dicha prueba fue verificada por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, En tercer lugar, se demuestra que la acción de tutela se **interpuso en un término razonable**, toda vez que tal y como se indicó anteriormente, el auto que confirmó la negativa de la solicitud de nulidad se profirió el 9 de diciembre de 2016 y la tutela se presentó el 22 de marzo de 2017⁴⁶, es decir, tres meses y 13 días después de que se emitió la última providencia censurada.

18. En cuarto lugar, el **demandante identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estima, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva de la negativa del Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena de declarar la nulidad del proceso declarativo, por medio del cual resultó condenado a pesar de que nunca fue notificado del mismo, y de la negativa de los otros despachos judiciales a revocar esa decisión.

19. En quinto lugar, la acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. El demandante acusa: a) la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsables a Marcel Andrés Rodríguez Pérez y a Aniano Alberto Iglesias Flórez, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001; b) el fallo emitido el 7 de mayo de

⁴⁶ Acta individual de reparto, folio 36, Cuaderno primera instancia.

2012, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, que revocó parcialmente la sentencia del a quo y condenó solidariamente a los demandados a pagar al demandante \$12.502.856,66 actualizados a la fecha del pago por concepto de perjuicios materiales por daño emergente; c) el auto del 10 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena negó la nulidad del auto de mandamiento de pago solicitada por el accionante; y d) el auto emitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena el 9 de diciembre de 2016, por medio del cual se confirmó la decisión de negar la solicitud de nulidad presentada por el accionante.

20. En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación⁴⁷, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.⁴⁸

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.⁴⁹

⁴⁷ T-666 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁵⁰

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables⁵¹.

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto⁵², **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**⁵³; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁵⁴.

ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

⁵⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵¹ Esta Corporación ha señalado que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. (Sentencia T-1180 de 2001).

⁵² Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵³ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁴ *Ibídem*.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**⁵⁵, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**⁵⁶, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**⁵⁷, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**⁵⁸ y la **T-666 de 2015**⁵⁹, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que

⁵⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b*) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado⁶⁰.

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**⁶¹ resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**⁶², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁶³.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el

⁶⁰ Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶² M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶³ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**⁶⁴, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁶⁵, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación

⁶⁴ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Análisis del defecto procedimental alegado en el caso concreto

28. Aniano Alberto Iglesias Flórez presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2° Civil del Circuito y el Juzgado 12° Civil Municipal de Mínima Cuantía de la misma ciudad vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que nunca fue notificado de los mismos⁶⁶.

En esta oportunidad la Sala encuentra que el defecto que se invoca es el procedimental absoluto, debido a que el peticionario considera que los demandados vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de un proceso del que nunca fue notificado, y en el cual resultó condenado sin haber sido escuchado.

29. Como se reiteró en los fundamentos jurídicos 22 a 27 de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedimental absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

30. En el presente caso se demuestra que:

⁶⁶ Escrito de tutela, folio 1-19, cuaderno primera instancia.

- El 5 de diciembre de 2001 el accionante vendió a la empresa DEGALGO LTDA y/o Carlos Gómez Carrillo el vehículo Mazda 323 H, modelo 2001 de placas GOB895, por la suma de \$20.000.000.
- El 14 de diciembre del mismo año, el señor Carlos Gómez Carrillo le vendió el carro anteriormente referenciado a Talel Charanek Hachen, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
- El 17 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 3:30 am, ocurrió un accidente en el que se generaron daños y perjuicios a Oscar Fontalvo Malo. El causante del incidente fue el vehículo Mazda 323 H modelo 2001 de placas GOB895 conducido por Marcel Andrés Rodríguez Pérez.
- En consideración a lo anterior el 6 de febrero de 2007, Oscar Fontalvo Malo instauró demanda ordinaria para que se declarara civilmente responsable por los daños y perjuicios causados en el accidente a Marcel Andrés Rodríguez Pérez, a Jenny Pérez y a Aniano Alberto Iglesias Flórez, quien también figura como propietario del vehículo, según consta en el certificado de tradición del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico. La demanda fue admitida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.
- El 2 de diciembre de 2011 el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena declaró civilmente responsable a los señores Marcel Andrés Rodríguez Pérez y a Aniano Alberto Iglesias Flórez por los hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2001, sin embargo no los condenó por concepto de daños y perjuicios.
- El 7 de mayo de 2012 el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena confirmó la decisión del juez de primera instancia y modificó el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de condenar a los demandados a pagar la suma de \$12.502.856,66 actualizados a la fecha del pago, por concepto de perjuicios materiales por daño emergente.
- El 22 de abril de 2015, Oscar Fontalvo Malo instauró demanda ejecutiva en contra de Marcel Andrés Rodríguez Pérez y a Aniano Alberto Iglesias Flórez con fundamento en la sentencia anteriormente mencionada.
- El 3 de agosto de 2015, el Banco de Occidente de Barranquilla le informó al actor que sus cuentas estaban embargadas debido a que se encontraba en curso un proceso ejecutivo en su contra, a cargo del Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena, por lo que ese mismo día acudió a tal despacho judicial y se notificó del proceso ejecutivo iniciado en su contra.
- El 23 de octubre de 2015, el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena dispuso el envío del expediente a la oficina de reparto, para que

posteriormente fuera remitido al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena⁶⁷.

- Mediante auto del 10 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena decretó mandamiento de pago contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez.

31. En el asunto objeto de estudio, de la revisión del **proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual censurado**, se evidencia lo siguiente:

(i) El citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda fue enviado al accionante a la siguiente dirección: “*Edificio Las Acacias Apto 202 Calle Real # 25-199 Manga*” de la ciudad de Cartagena⁶⁸.

(ii) El citatorio de notificación personal fue devuelto al juzgado con la anotación de que los demandados no residían en dicho domicilio⁶⁹. Con fundamento en lo anterior, los demandados fueron emplazados a través del Periódico el Espectador el 16 de agosto de 2009⁷⁰ y la emisora Oxígeno de Caracol – que se transmitía en el dial 1.360AM en la ciudad de Cartagena, en el programa Buenos Días Deportes el 18 de agosto de la misma anualidad a las 7:55AM⁷¹.

(iii) A pesar del emplazamiento, los demandados no comparecieron a notificarse del proceso de la referencia, por lo que se nombró a los abogados Eudoniloxon Álvarez Tatis, Vladimir Alvis Vélez y Jorge Anaya Cabrales como curadores *ad-litem* de Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez⁷². El único de ellos que presentó escrito de contestación fue Eudoniloxon Álvarez Tatis quien respondió que no le constaba ninguno de los hechos de la demanda⁷³.

(iv) En el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, cuya copia se encuentra en el folio 7 del proceso declarativo censurado, figura como dirección de domicilio del accionante la siguiente: *Carrera 65 # 76-37*⁷⁴, que se mantiene como la dirección de residencia actual del ahora demandante⁷⁵.

⁶⁷ Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, Auto del 23 de octubre de 2015, folios 22-23, cuaderno segunda instancia.

⁶⁸ Copia del citatorio enviado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, folio 30 del proceso declarativo, folio 279 Cuaderno Corte Constitucional.

⁶⁹ Certificación de devolución de correspondencia, folio 33 del proceso declarativo, folio 282 Cuaderno Corte Constitucional.

⁷⁰ Copia del edicto emplazatorio publicado en el Periódico el Espectador, folios 50 y 51 del proceso declarativo, folio 299 y 300, Cuaderno Corte Constitucional.

⁷¹ Certificación suscrita por la Gerente de Caracol en Cartagena sobre la publicación del proceso de la referencia, folio 52 del proceso declarativo, folio 301, Cuaderno Corte Constitucional.

⁷² Auto de nombramiento de los curadores ad litem, folio 54 del proceso declarativo, folio 303, Cuaderno Corte Constitucional.

⁷³ Escrito de contestación de la demanda presentado por Eudoniloxon Álvarez Tatis, folios 58 y 59 del proceso declarativo, folios 307 y 308 Cuaderno Corte Constitucional.

⁷⁴ Folio 254, Cuaderno Corte Constitucional.

⁷⁵ Escrito de tutela, folio 3, Cuaderno Corte Constitucional.

32. De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. En particular, llama la atención de esta Sala el hecho de que el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena envió a esta Corporación la copia en la que constaba dicho documento después de que fue requerido por este Tribunal debido a que no envió la totalidad de las pruebas solicitadas desde el principio.

33. En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.

34. El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.

35. En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado.

36. Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001⁷⁶, que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.

37. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes⁷⁷, los jueces son quienes deben realizar

⁷⁶ Declaración juramentada del señor Luis Carlos Galofre González, quien manifestó que el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez le vendió el carro de su propiedad, folio 34, cuaderno primera instancia.

⁷⁷ Artículo 2 Código de Procedimiento Civil y Artículo 8° del Código General del Proceso.

las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC⁷⁸, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)⁷⁹. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

38. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.

Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.

⁷⁸ , Código de Procedimiento Civil, artículo 2º *“Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”.*

⁷⁹ , Código General del Proceso, artículo 8 *“INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.*

Conclusiones y decisión a adoptar

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

40. Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite.

41. Por las anteriores razones, la Sala **confirmará** el numeral primero del fallo adoptado el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que **revocó** la decisión del juez de primera instancia y en su lugar, **amparó** el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pero en razón a que la medida de protección decidida por el *ad quem* no fue eficaz en la protección del derecho fundamental, se **modificará** el numeral segundo de la referida providencia, En su lugar, declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual con radicado No. 090-2007, instaurado por Oscar Fontalvo Malo contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, incluido el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420070009002 iniciado con fundamento en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solamente en lo relacionado con el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero del fallo proferido el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que revocó la decisión del juez de primera instancia y en su lugar, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Aniano Alberto Iglesias Flórez.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia emitida el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual con radicado No. 090-2007, instaurado por Oscar Fontalvo Malo contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, incluido el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420070009002 iniciado con fundamento en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solamente en lo relacionado con el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez.

TERCERO.- Por Secretaría General líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO : MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-01055-00

De acuerdo al proceso ejecutivo hipotecario de **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S** contra **MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS**, radicado No. 41-001-41-89-005-2021-01055-00 y tras la diligencia de secuestro ordenado por este juzgado el día 12 de julio de 2022, una vez revisado el expediente, este juzgado **NIEGA** tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso, no se tiene prueba del documento de certificado de conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

LCM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
DEMANDADO: LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON y YAIRA LOPEZ GARZON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01096-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el demandante, por pago de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA**, identificado con C.C.No. 1.075.284.775 en contra de **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON**, identificado con C.C No. 79.967.205 y **YAIRA LOPEZ GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.166.934, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA
DEMANDADO: JAIR REYES QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00129-00

La parte demandante **MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.692.074 actuando a través de apoderada, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JAIR REYES QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 83.242.930** con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio sin numeración de enero 10 de 2020*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Revisado el correo del despacho, se encuentra correo electrónico del día 09 de mayo de 2022, mediante el cual, la apoderada de la parte demandante doctora **MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO**, indica a este despacho que la notificación personal enviada a la dirección calle 1 A No. 31 - 38, fue devuelta porque no existe, y anexa la notificación remitida con la constancia de devolución, de igual manera indica que la dirección del demandado es calle 1 G No. 31-33 de Neiva, a la cual enviará las notificaciones.

El día 24 de mayo de 2022, la apoderada del demandante remite la notificación personal enviada el 12 de mayo de 2022, al demandado a la dirección calle 1 G No. 31-33 de Neiva, recibida a satisfacción, con constancia de recibido y los respectivos sellos de la empresa Postacol, Servicios Postales de Colombia S.A.

Mediante correo electrónico del 11 de julio de 2022, remite a este despacho la notificación por aviso realizada el día 23 de junio de 2022, a la dirección calle 1 G No. 31-33 de Neiva, constancia de recibido y los respectivos sellos de la empresa Postacol, Servicios Postales de Colombia S.A.

Se debe indicar que el demandado en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenían para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JAIR REYES QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 83.242.930**, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$813.900 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAVID TOVAR DUSSAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00241-00

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-6, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.154.000, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue **admitida** mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **31 de marzo de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 19 de mayo de 2022, el señor **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN** fue notificado **personalmente**, conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.154.000, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.305.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA
DEMANDADOS: FLOR ALBA FIGUEROA y OVIDIO RUBIANO FLOREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00249-00

Teniendo en cuenta la constancia de la notificación a la parte demandada en la que se devuelve por la causal "DESTINATARIO SE TRASLADÓ", de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a la señora **FLOR ALBA FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.176.520, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **FLOR ALBA FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.176.520,, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2022-00249-00**, seguido en este Juzgado por **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA**; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISMAEL CUJIÑOS SALAS
DEMANDADO: DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00256-00

Al despacho se encuentran correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante ALFREDO LLANOS MEDINA mediante el cual aporta certificación de Surenvíos S.A. en la que indica que la notificación personal enviada a la demandada DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ, a la dirección calle 17 No. 42 -48, fue devuelta porque el destinatario se trasladó y aporta una nueva dirección de notificación, que es Calle 21 # 4-40 de Neiva.

El día 09 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente se tenga como nueva dirección Calle 21 # 4-40 de Neiva, pero adjunta una certificación de envío, remitida a otra dirección diferente a la del memorial.

El 01 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante remite a este despacho constancia de Surenvíos donde indica que la notificación personal se remitió a la dirección Calle 20 No. 17 – 21 de Neiva, dirigida a DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ fue recibida por DENIS MURCIA, pero no se anexa la notificación enviada.

Finalmente, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, remiten la notificación por aviso realizada a la demandada, a la dirección Carrera 20 No. 17-21, con certificado de entrega con recibido de FRANCISCO CHARRY.

Al respecto se debe indicar que, el apoderado de la parte demandante indicó a este despacho que la notificación que se realizaría a la demandada DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ, se realizaría a la dirección Calle 21 # 4-40 de Neiva, y no a la que se enviaron las notificaciones personales y por aviso, por lo que este despacho no puede tener por notificada a la demandada.

Por esta razón el despacho requerirá a la parte demandante para que acredite lo indicado en esta providencia

RESUELVE. -

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realice las notificaciones personales y por aviso conforme a los artículos 291 y s.s. o conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022 so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO GARCIA DULCEY
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00299-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho, procederá a requerirlo para haga la notificación en debida forma, ya que, el decreto 806 del 2020, ni la ley 2213 de 2022, derogaron las normas del código general del proceso. De acuerdo a lo anterior, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada, de conformidad con el artículo 291 al 292 del Código General del Proceso, o a la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/LCM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADOS: WERNEY CARDENAS GUZMAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00351-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por PROTECCION, relacionado con el embargo solicitado, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** el citado documento que se anexa a la presente providencia.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Protección

Medellín, 06 de septiembre de 2022.

CO02VJ0163
2022_230026

Señores
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL
Huila - Neiva
cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta oficio 1393 de 2022

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se solicita a esta Administradora suministrar lo siguiente:

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA Identificada con Nit. No. 891.100.673-9 en contra de WERNEY CARDENAS GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.865.520
Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00351-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy resolvió **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% de las Cesantías que posee WERNEY CARDENAS GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.865.520, en El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Respecto de lo solicitado debe indicarse que a la fecha no es posible proceder con la aplicación de embargo requerido por el despacho, debido a que la cuenta de capitalización individual del Fondo de Cesantías del señor **Werney Cardenas Guzman cc 79865520** se encuentra sin saldos con anterioridad a la recepción del oficio de la referencia, pese a conservarse activa, por lo cual, si a bien lo tiene el despacho, puede proceder esta AFP con aplicación de un embargo preventivo.

De igual manera cabe mencionar al despacho la máxima del derecho "nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, **esta estaría eximida de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexas.**

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 – Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 – 6013535 – Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 – Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com – Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 – Nit. 800.138.188-1

Protección

En los anteriores términos atendemos a su solicitud de información y quedamos a su disposición para cualquier inquietud. En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co.

Cordialmente,



Laura Florez Gil
Dirección de Procesos Jurídicos
Protección S.A.

.....

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 – **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 – 6013535 – **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 – **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com – Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 – Nit. 800.138.188-1

Protección

Fondo de Cesantías Protección

NIT 800.170.494

Hace constar que:

El(La) Señor(a) **WERNEY CARDENAS GUZMAN** identificado(a) con **CC** número **79.865.520**, se encuentra afiliado(a) al FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, a través de las empresas:

Razón social	Nit	Fecha apertura cuenta	Portafolio	Saldo
ALMACENES EXITO S.A	890.900.608	23/01/1998	CORTO PLAZO	\$ 0,00
ALMACENES EXITO S.A	890.900.608	23/01/1998	LARGO PLAZO	\$ 0,00

Nota: El saldo es calculado con el valor de la unidad del día 14 de septiembre de 2022.

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 14 de septiembre de 2022.

Cordialmente,


Laura Patricia Merchan Metaute
Dirección servicios transaccionales para clientes
Protección S.A.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:
Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio Bogotá: **(601) 744 44 64** - Medellín **(604) 510 90 99** - Cali **(602) 386 00 80**
Barranquilla: **(605) 319 79 99** - Cartagena: **(605) 642 49 99** - WhatsApp **+57 310 220 5575**
y en el resto del país desde un teléfono fijo **01 8000 52 8000**.

2022091423025

Protección

Fondo de Cesantías Protección

NIT 800.170.494-5

ESTADO DE CUENTA EN CESANTÍAS

Datos Afiliado:	79865520 - WERNEY CARDENAS GUZMAN		
Periodo (aaaa/mm/dd):	1994/06/01 - 2022/09/14		
Dirección / Ciudad / Dpto :	- -		
Fecha Afiliación:	1998/01/23	Fecha Generación (aaaa/mm/dd):	2022/09/14
Nombre o razón social Aportante:	890900608 - ALMACENES EXITO S.A		

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTAS DE CORTO PLAZO

CONCEPTO	Fecha de consignación del aporte en el fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de consignación o retiro de aporte en la cuenta individual (aaaa/mm/dd)	VALOR DE LA UNIDAD	PERIODO (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					EN PESOS	EN UNIDADES

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTAS DE LARGO PLAZO

CONCEPTO	Fecha de consignación del aporte en el fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de consignación o retiro de aporte en la cuenta individual (aaaa/mm/dd)	VALOR DE LA UNIDAD	PERIODO (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					EN PESOS	EN UNIDADES
SALDO INICIAL AL 19940601		1994/06/01	\$1,762.90		\$0.00	\$0.00
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	1998/01/23	1998/02/09	\$4,091.76	1997	\$123,473.00	\$30.18
RETIRO PARCIAL COMPRA VIVIENDA		1998/04/21	\$4,294.27		\$-126,488.77	\$-29.46
COMISION RETIRO PARCIAL		1998/04/21	\$4,294.27		\$-1,926.23	\$-0.45
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	1999/01/19	1999/01/21	\$5,251.50	1998	\$261,899.00	\$49.87
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2000/02/09	2000/02/17	\$6,478.33	1999	\$340,114.00	\$52.50
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2001/01/19	2001/01/29	\$7,224.80	2000	\$424,904.00	\$58.81
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2002/02/06	2002/02/11	\$8,210.55	2001	\$743,265.00	\$90.53
COBRO IMPUESTO 4*1000		2002/09/10	\$8,866.40		\$-6,270.00	\$-0.71
RETIRO PARCIAL COMPRA VIVIENDA		2002/09/10	\$8,866.40		\$-2,090,000.00	\$-235.72
COMISION RETIRO PARCIAL		2002/09/10	\$8,866.40		\$-27,285.00	\$-3.08
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2003/02/13	2003/02/17	\$9,481.93	2002	\$670,196.00	\$70.68
COBRO IMPUESTO 4*1000		2003/06/18	\$9,924.91		\$-2,414.24	\$-0.24
RETIRO REMODELACION VIVIENDA		2003/06/18	\$9,924.91		\$-804,745.00	\$-81.08
COMISION RETIRO PARCIAL		2003/06/18	\$9,924.91		\$-12,255.00	\$-1.23
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2004/02/13	2004/02/17	\$10,764.10	2003	\$115,666.00	\$10.75
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2005/02/11	2005/02/16	\$12,119.91	2004	\$176,099.00	\$14.53
COBRO IMPUESTO 4*1000		2006/01/24	\$14,008.78		\$-1,443.86	\$-0.10

PAGO PIGNORACION POR DEUDA		2006/01/24	\$14,008.78		\$-360,970.00	\$-25.77
RENDIMIENTOS DEL PERIODO 20220914		2022/09/14	\$0.00		\$578,182.05	\$0.00
SALDO FINAL 20220914		2022/09/14	\$31,201.27		\$0.00	\$0.00

Nota: Los saldos están calculados con el valor de la unidad del día 14 de septiembre de 2022.

*** FIN DE ESTADO DE CUENTA ***

*Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:

Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio en **Bogotá** (601) 744 44 64 – **Medellín** (604) 510 90 99 – **Cali** (602) 386 00 80 – **Barranquilla** (605) 319 79 99 – **Cartagena** (605) 642 49 99 – **WhatsApp** +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO NIETO COMETA
DEMANDADO: ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00370-00

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, sería del caso acceder a lo peticionado, si no fuera porque revisado el certificado de devolución de la Empresa SURENVIOS S.A.S. se registra como causal "PERMANECE CERRADO" y de conformidad con el Código General del Proceso Artículo 293 "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código." En ese orden de ideas, procede el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento toda vez que no se cumple con causales señaladas en el Código General del Proceso Artículo 293.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a la demandada de conformidad con el Código General del Proceso, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : SEBASTIAN ISAZA RIOS
RADICADO : 41-001-40-22-008-2022-00421-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora había solicitado se requiera a TESORERO Y/O PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL para que informen sobre las gestiones para materializar la medida comunicada mediante oficio 1419 del 09 de junio de 2022, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a TESORERO Y/O PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, para que se sirvan tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario del señor **SEBASTIAN ISAZA RIOS con c.c. 1002900789**, comunicada mediante oficio 1419 del 09 de junio de 2022, proceso radicado **41-001-41-89-005-2022-00421-00**.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02251

Señores

**TESORERO Y/O PAGADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL**

Email. atu3@ejercito.mil.co
nominaejc@buzonejercito.mi.co
ceaju@buzonejercito.mi.co
anyelahernandezs27@hotmail.com

Ciudad.-

c.c. anyelahernandezs27@hotmail.com

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891.100.656-3 contra SEBASTIAN ISAZA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.900.789. Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00421-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que se sirvan tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario del señor **SEBASTIAN ISAZA RIOS con c.c. 1002900789**, comunicada mediante oficio 1419 del 09 de junio de 2022, proceso radicado **41-001-41-89-005-2022-00421-00**.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ
DEMANDADA: EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00426-00

En atención al memorial que antecede, en donde el apoderado de la parte demandante solicita se nombre curador Ad-Litem en el proceso de la referencia, este Despacho procede a nombrar a **MARIA LILIANA ROJAS PALOMA** identificada con cédula de ciudadanía 55.155.786 y Tarjeta Profesional 277.509, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **MARIA LILIANA ROJAS PALOMA** identificada con cédula de ciudadanía 55.155.786 y Tarjeta Profesional 277.509, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico marilinro19@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YUDY RIVERA CABRERA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00444-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 8112 320026501, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación No. 8112 320026501 en el presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 890.903.938-8 y en contra del demandado YUDY RIVERA CABRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.179.428.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción respecto de la obligación No. 8112 320026501 y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión. .

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : FERNEY SANTOS PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00450-00

Visto la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago. El despacho, procede a CORREGIR el literal A del numeral 3, de fecha 16 de junio de 2022, en el número del pagaré el cual es 4866470214711582.

El presente auto hace parte integral del auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA
DEMANDADO: FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00458-00

Al despacho para resolver el escrito remitido por el apoderado judicial de la demandante en el cual manifiesta que objeta lo decidido por este juzgado en auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se le requirió para que allegara acuse de recibido de la notificación al demandado, fundamentado en que el demandado: "...con fecha 27 de julio del corriente año, el aquí demandado, hace llegar a la oficina de la Cooperativa "MULTILATINA", copia del oficio enviado a este despacho,... No es entendible, por qué se nos requiere para que se realice la notificación por no reunir lo reglado. Cuando el aquí demandado le responde en escrito al despacho, el 27 de julio de 2022, que se encuentra inserto en el presente proceso donde admite la deuda y además no propone ninguna excepciones a los hechos y a las pretensiones de la presente demanda".

Frente a lo anterior, se aclara al memorialista que el escrito del demandado a que hace referencia no fue remitido a este despacho directamente por el señor HERNANDEZ DÍAZ, sino a través del correo krlabril@hotmail.com, del 28 de julio de 2022, con el cual se envió a este despacho judicial un documento titulado "aceptación", con copia al demandado, por tanto, en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, el día 20 de los corrientes se remitió al correo del demandado frachatman@gmail.com notificándole la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, cuyo traslado se encuentra corriendo los términos de ley.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADA: BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00485-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificado con NIT No. 901.412.514-0, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los señores **BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.534.752 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue **admitida** mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **28 de julio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 01 de agosto de 2022, la señora **BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ** fue notificada **personalmente**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.534.752, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$916.300.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADA: BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00485-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, relacionado con el embargo solicitado, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** el citado documento que se anexa a la presente providencia.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Radicado:
2022CS050334-1
Fecha:2022-08-08

2022PQR00025465

2022SAL00057091

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Luis Enrique Dussán López
GOBERNADOR



Neiva, Agosto 8 de 2022

Señor(a):

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA

CARRERA 4 No. 6-99

Tel: 8711449

Neiva / Huila

Asunto: OFICIO INFORMA MEDIDA EMBARGO 2022-00485

Oficio 01705/28-07-2022. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP** de, NIT. **901412514-0**, contra **BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ, CC.26534752**. RAD.410014189005-20220048500.

Cordialmente informo que lo solicitado mediante el oficio de la referencia, radicado 2022PQR00025465/05-08-2022, se aplicará en la nómina de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto por su despacho.

MILTON MUÑOZ CORTES
Profesional Especializado

Proyectó: Andrea de los Angeles Piedras Gonzalez



SC4353-1
SGN-C054-F04



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALEXANDER AVILA CHARRY
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00540-00

Al despacho se encuentra solicitud de la apoderada demandante en la cual solicita la corrección del mandamiento de pago respecto de la cedula de ciudadanía de la parte demandada que es 12.122.229 y respecto de la suma de capital adeudado en letras, que es VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS

Por lo anterior, y al ser procedente, el despacho dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso:

"Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2022, en el punto **PRIMERO**, el cual quedará de la siguiente manera:

"... PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 800.037.800-8, y en contra del demandado ALEXANDER AVILA CHARRY identificado con C.C. No. 12.122.229, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ: 039056110004371.

Por la suma VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (28.914.836 M/Cte) por concepto de capital..."

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO